

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 24 de mayo del año 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Juana Librada Fermín.
Abogado: Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell.
Recurrida: María Altagracia Nina.
Abogados: Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel Fernández y Arcángel Vásquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de Noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Librada Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identificación núm. 11382, serie 54, domiciliada y residente en la avenida Pennsylvania núm. 590 de Brooklyn, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de mayo del año 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Marcial Bido Feliz, por si y por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Nina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1984, suscrito por los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel Fernández y Arcángel Vásquez, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Nina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la señora María Altagracia Nina contra los señores Rafael Nina y Esteban Aybar Tamarez, en la cual intervino voluntariamente la señora Librada Fermín, la Quinta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la señora Librada Fermin, interviniente voluntaria, debido a que fue citada legalmente y no compareció ni personal ni por medio de su representante; **Segundo:** Acoge en consecuencia en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señora Maria Altagracia Nina, en el sentido siguiente: A) Condenar al señor Rafael Nina, a pagarle por concepto de alquileres vencidos y no pagados la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta pesos oro (RD\$4,550.00) correspondientes a los meses de los años 1981, 1982 y enero y febrero de 1983 (26 meses) a razón de Ciento Setenticinco pesos oro (RD\$175.00) cada mes, y al pago asimismo de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, así como al pago de los alquileres que se venzan hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; **Tercero:** Declara rescindido o resuelto el contrato de inquilinato intervenido entre la señora Maria Altagracia Nina (propietaria) y el señor Rafael Nina (inquilino) relativo a la segunda planta de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18 del Ensanche La Fé de esta ciudad, por haberlo violar el inquilino; **Cuarto:** Ordena el desalojo o lanzamiento inmediato del señor Rafael Nina y/o Esteban Aybar o cualesquiera persona que viva u ocupe la indicada segunda planta de la casa No. 17 de la calle respaldo 18 del Ensanche La Fé de esta ciudad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al señor Rafael Nina (inquilino) y a la señora Librada Fermin, parte interviniente, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante; **Septimo:** Comisiona al ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente por las razones expuestas; **Segundo:** Se Rechaza la intervención voluntaria de la señora Juana Librada Fermin, por no haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Se Acogen las conclusiones de la parte recurrida María Altagracia Nina, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en contra la sentencia dictada en fecha (24) de Mayo del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; b) Se Rechaza el pedimento de incompetencia formulado por la señora Juana Librada Fermin, por no ser serios sus fundamentos; c) Se Mantiene en todas sus partes la sentencia de fecha (24) de Mayo de 1983 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; d) Se Condena a la parte recurrente y a la interviniente voluntaria, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Carlos M. Bidó Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal - Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente propone en síntesis, que la sentencia del tribunal a-quo contiene un número de irregularidades que no permiten a esta Honorable Suprema Corte de Justicia establecer si la misma ha sido dictada conforme a derecho, tales como no hacer constar la existencia de dos recursos de apelación; no reconocer a la señora Juana Librada Fermín como parte apelante en el proceso sino calificarla de interviniente voluntaria así como también rechazar el recurso de apelación interpuesto por dicha señora sin indicar quien era la apelante; además agrega que el juez a-quo desconoció totalmente su presencia como apelante en el proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se da motivo alguno para justificar la confirmación de la sentencia apelada; que tampoco se dan motivos en dicha decisión en lo relativo al rechazo del pedimento que hiciera la parte recurrente de que se declarara la incompetencia del Juzgado de Paz que dictó la sentencia del primer grado para conocer de la demanda original; que por otra parte ella sólo se limita a expresar “Que el Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en la sentencia recurrida hizo una correcta apreciación de los hechos y una sabia aplicación del derecho”, sin adoptar de manera expresa los motivos de la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y sin dar tampoco suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha por el primer grado; que por tanto estos motivos, concebidos en términos tan generales, son imprecisos e

insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios del recurso;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de segundo grado, dictada el 13 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do